

EXP: 99-001145-0163-CA

RES: 000074-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del dos de febrero del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **SARAY CASTILLO GODOY**, soltera en unión libre, del hogar, vecina de Cariari, Pococí; contra el **ESTADO**, representado por la Procuradora Adjunta, Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, casada, abogada, vecina de Heredia. Figura además, como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Juan Alexis Barillas Jiménez, de calidades ignoradas. Las personas físicas son mayores de edad.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció proceso ordinario cuya cuantía se fijó en la suma de ciento treinta millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1) con lugar las presentes diligencias. 2) Que el menor Castillo Godoy, perdió la vida, por causa y culpa directa de la accionada, al negarse públicamente y durante muchos años a cumplir con la reparación solicitada y deseada en el puente peatonal del Río Tortuguero localizado en Cariari Pococí, Limón. 3) Que se condene a pagar en forma concreta a la demandada, los extremos debidamente cuantificados de conformidad a la cuantía ya citada que responden entre otras cosas todos (sic): al daño moral sufrido en y (sic) la familia de mi defendida y daños y perjuicios. Ello a fin de poder superar una eventual ejecución de sentencia, por virtud de condena en abstracto de este su despacho. 4) Que es*

evidente que la muerte del citado menor fue producto de la actitud y acción omisiva de la demandada en un interés que también es difuso. 5) Que se condene al pago de ambas (sic)."

2.- La representante estatal contestó negativamente la demanda y opuso las defensas de falta de derecho y la expresión genérica de "*sine actione agit*".

3.- El Juez Dyan Monge Alfaro, en sentencia no. 211-2006 de las 13 horas del 28 de febrero del 2006, resolvió: "*De conformidad con los hechos que informan el proceso, citas legales mencionadas, se resuelve: Se acoge la expresión genérica de sine actione agit en su modalidad de falta de derecho, en cuanto a lo rechazado, y se rechaza, en cuanto a lo acogido; asimismo, se rechaza en sus otras dos modalidades. Se declara parcialmente con lugar la demanda, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena al Estado a pagarle a Saray Castillo Godoy, la suma de veinte millones de colones por concepto de daño moral. Son ambas costas a cargo del vencido.*"

4.- El Estado apeló y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrado por los Jueces Sonia Ferrero Aymerich, Cristina Víquez Cerdas y Hubert Fernández Argüello, en sentencia no. 390-2006 de las 14 horas 20 minutos del 31 de agosto del 2006, dispuso: "***Se confirma la sentencia apelada.***"

5.- La representación del Estado formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 330 del Código Procesal Civil; 190, 197

de la Ley General de la Administración Pública; 11 del Código Civil; 39 de la Constitución Política.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez y el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- En horas de la noche del 6 de febrero de 1999, la señora Saray Castillo Godoy en compañía de su esposo, el señor Carlos Luis Castro Cruz y su hijo, Wilson Castillo Godoy, se dirigían a pie hacia la Clínica de Cariari. Al transitar por el paso peatonal del puente sobre el Río Tortuguero apreciaron el mal estado de una lámina de hierro. Antes de continuar, el padre decidió corroborar que la plataforma resistiría su paso, para lo cual, pisó la estructura y saltó sobre la lámina, cerciorándose que era estable. No obstante, la placa cedió ante el peso de la señora Castillo Godoy y el menor, quedando aquella agarrada de la baranda y cayendo el infante al cauce del río. Como consecuencia de ese lamentable hecho, Wilson Castillo quien a ese instante contaba con 2 años de edad, falleció ahogado. La plataforma aludida se encuentra ubicada en la entrada de Cariari sobre la ruta nacional no. 127 y fue construida por la empresa Camusa en coordinación con la Asociación de Desarrollo de la localidad. Luego de la muerte del menor y producto de varias gestiones de los vecinos de la comunidad, el puente fue reparado. Ante el deceso del niño, el 29 de abril del 1999 doña Saray formuló reclamo

administrativo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Mediante resolución de las 12 horas del 14 de abril del 2000 el jerarca de esa cartera rechazó el pedimento y dio por agotada la vía administrativa, lo que fue comunicado a la gestionante por oficio del 2 de mayo del 2000. Sin embargo, ya con antelación, el 15 de diciembre de 1999 la víctima había planteado la demanda contra el Estado que da origen al presente proceso. En lo fundamental pretende que en sentencia se declare que su hijo perdió la vida, por causa y culpa directa de la Administración, al negarse públicamente y durante muchos años a cumplir con la reparación solicitada y deseada en el puente peatonal del Río Tortuguero localizado en Cariari Pococí, Limón. Además, se condene al pago de los daños y perjuicios así como el daño moral causado, que desglosa a través de la demanda de la siguiente manera: daño moral, ¢130.000.000,00; daños y perjuicios, ¢90.000.000,00. Solicitó el pago de ambas costas. La representante estatal se opuso a la pretensiones de la accionante e invocó la defensa de falta de derecho y la expresión genérica de *sine actione agit*. El Juzgado, previo pronunciamiento sobre las defensas, declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó al Estado al pago de ¢20.000.000,00 por concepto de daño moral. Impuso las costas a cargo del vencido. Ante la apelación interpuesta por la parte accionada, el Tribunal confirmó el fallo venido en alzada.

II.- Acude en casación la mandataria de la parte accionada. Según manifiesta, el recurso tiene por objeto reducir el monto condenado por concepto de daño moral. Fundamenta sus reparos en los siguientes alegatos.

Primero. Acusa error de derecho. Indica, el yerro se produjo en cuanto el Ad

quem no apreció la existencia de una concurrencia de responsabilidades que impide cargar al Estado toda la responsabilidad derivada del suceso que causó el daño. Considera, se ha valorado de manera indebida la prueba testimonial y el informe del Organismo de Investigación Judicial, no. 228- DRPG-99 del 31 de marzo de 1999, en quebranto del artículo 330 del Código Procesal Civil y de las reglas de la sana crítica racional. Lo anterior radica en desconocer el hecho de un tercero en el resultado dañoso. Señala, en el informe referido se estableció que: " Carlos Luis Castro Cruz (...) *padre del fallecido (...) cuando transitaba a pie por el paso peatonal del puente sobre el Río Tortuguero, vio que una de las láminas de hierro de dicho paso se encontraba en mal estado, aún así pisó la lámina y saltó sobre ella para comprobar que resistiría el peso de la señora e hijo, pero cuando su esposa (...) pasaba por la mencionada lámina de hierro cedió al peso de la misma, quedando con el niño asida a la baranda, pero el infante se le soltó, precipitándose al río.*" Dice, con fundamento en lo anterior, y de los testimonios que constan en autos, el A quo tuvo como probado esta circunstancia. Critica que el Juzgado haya estimado que no se daba ninguna eximente de responsabilidad, ya que consideró que el hecho de que el padre haya advertido el mal estado de una lámina, pisado y saltado sobre ésta, lo que demuestra es más bien la precaución con que actuó a fin de evitar una desgracia. Por su parte, manifiesta, el Tribunal consideró que el comportamiento del progenitor del menor fallecido obedeció a una mera precaución fundada en deberes de un buen padre de familia, y que en modo alguno relevaba a la Administración de la responsabilidad plena, dada la gravedad de su falta por el descuido en el mantenimiento de la plataforma.

Recrimina, si bien en principio existe obligación de mantener en buen estado el puente peatonal, los elementos probatorios aludidos y el razonamiento tanto del A quo como del Ad quem, son contestes en que antes de cruzar se advirtió el mal estado de la lámina de hierro y aún así se procedió a pasar. En su criterio, la valoración de dichos elementos de convicción a la luz de la sana crítica racional, permite concluir que la desafortunada muerte del menor no puede ser imputada exclusivamente a la Administración, ya que si bien se advirtió el deficiente estado de la estructura, se optó por atravesarlo. A su juicio, en la producción del resultado dañoso medió un hecho de tercero, configurándose por ende una causal de exención parcial de la responsabilidad que impide la imputación plena en su perjuicio. Aclara, el concepto de hecho de un tercero se ha desarrollado a propósito de la relación de causalidad. Estima, en este caso, la causa directa y exclusiva del daño no puede imputarse plenamente a la Administración debido a la intervención de una persona ajena a aquella. Señala, por estas razones se puede concluir válidamente que en la especie se comete un error en la apreciación de la prueba testimonial y del informe del O.I.J, no. 228-DRPG-99 del 31 de marzo de 1999, pues se elimina la participación de un tercero en los hechos sucedidos cuando lo razonable, por el contrario, era tener como acreditado que al conocerse el mal estado del puente el paso no era recomendable, lo que coadyuvó que se produjera el daño. Infiere, se ha quebrantado el canon 190 de la Ley General de la Administración Pública, debiéndose ponderar el hecho de un tercero y establecer una concurrencia de responsabilidades que aminora o disminuye la carga indemnizatoria para el Estado. Hace referencia a la sentencia no. 584 de

las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005 relacionada con las eximentes de responsabilidad, la que considera aplicable a este caso.

Segundo. Alega violación directa del artículo 197 de la Ley General de la Administración Pública. En su criterio, el monto concedido por daño moral violenta dicho mandato, así como los postulados de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en la fijación de este tipo de indemnizaciones. Indica, si bien se ha manifestado que la pérdida de un ser humano es irreparable, no se puede dejar de lado que la determinación del daño reclamado debe atender a parámetros conservadores que limiten la posibilidad de conceder montos exorbitantes, ya que si esto sucediera se estarían estableciendo valores eminentemente económicos a la dignidad humana. Cita precedentes de esta Sala relacionados con la limitación de la discrecionalidad del Juzgador en torno a la valoración del daño moral de las cuales deduce que la cuantificación del daño moral no proceden compensaciones millonarias. Aduce, en este caso la suma otorgada se aparta de la posición jurisprudencial que invoca, por lo que debe rebajarse sustancialmente lo concedido por este concepto. Concluye, la indemnización acordada no puede tener acogida sin violentar los principios de equidad y debido proceso, que resultan de obligada aplicación para los Tribunales de Justicia, conforme a los numerales 197 de la Ley General de la Administración Pública, 11 del Código Civil y 39 de la Carta Magna. **Tercero.** Así mismo, solicita, al margen de los anteriores razonamientos, que se le exima del pago de las costas.

III.- De previo a ingresar al examen de fondo de los cargos planteados cabe indicar que en torno al primero, si bien la casacionista lo califica como una

violación indirecta por error de derecho, en realidad, el contenido de sus argumentaciones lo que refleja es un quebranto directo de ley sustantiva. En efecto, nótese que el reclamo no pretende en sí modificar el cuadro fáctico consignado por los juzgadores. Lo que combate en esencia es la conclusión jurídica que asumió el Ad quem sobre esos hechos y de las probanzas, en particular, la determinación de que en la especie no se había configurado ninguna eximente de la responsabilidad pública. Ese aspecto no puede vincularse con una deficiencia en la ponderación de las pruebas, en los términos que lo enfoca la recurrente, sino con un examen propio del régimen de responsabilidad objetiva de la Administración y las causas que pueden generar la ruptura del nexo causal. Ya esta Sala ha indicado que la nomenclatura conferida por el gestionante a sus diversos agravios no es óbice para su conocimiento, siendo que corresponde con exclusividad a este órgano colegiado esa denominación. Es así como se han analizado como propios de quebranto directo de ley, argumentos en inicio planteados como yerros indirectos y viceversa. Lo anterior, claro está, siempre que cumplan con las exigencias que para su estudio ha dispuesto el Ordenamiento Jurídico. De este modo, al cumplir con tales exigencias, el alegato será analizado desde esta perspectiva, en el entendido de que al versar sobre un mismo eje temático en común, sea, el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado, los puntos tratados en los agravios primero y segundo serán analizados de manera conjunta.

IV.- Responsabilidad Objetiva. El punto medular en la especie estriba en determinar la responsabilidad de la Administración por haber incumplido su deber de mantenimiento del puente peatonal sobre el Río

Tortuguero, ubicado sobre la ruta nacional no. 247 y a raíz de esta omisión, causar un daño a la actora, sea, la muerte de su hijo Wilson Castillo Godoy. La mandataria estatal alega que existe una eximente pues un tercero coadyuvó en la producción del percance, por lo cual, debe atemperarse la condena en su contra. Para tales efectos, es necesario realizar algunas breves consideraciones en torno al tema referido. Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen de responsabilidad patrimonial a que está sujeto el Estado. En este sentido en el fallo no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005 realizó un amplio desarrollo y análisis sobre esta temática, detallando sus particularidades, marco de evolución, sustento constitucional entre otras consideraciones de importancia. En lo que viene relevante al caso, cabe señalar que la responsabilidad patrimonial (que no civil) y extracontractual de la Administración Pública, se enmarca dentro de un régimen preeminentemente objetivo, que comprende en su base tanto la teoría del riesgo como el equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). Esto ocasiona, sin duda, un giro radical en el enfoque propio de su fundamento, ya que habrá

responsabilidad del Estado siempre que la víctima no tenga el deber de soportar el daño, ya sea este de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. A partir de allí, es patente la reversión de los componentes y efectos del instituto en pleno. Tanto los presupuestos esenciales como la carga de la prueba, adquieren un nuevo matiz, que libera al afectado no solo de amarras sustanciales sino también procesales, y coloca a la Administración en la obligada descarga frente a los cargos y hechos que se le imputan. En este marco, la responsabilidad marcadamente objetiva dispensa el análisis de factores de corte subjetivo e individual del agente productor para la determinabilidad de la reparación del daño, trasladándose a la esfera del lesionado. En tanto se haya sufrido una lesión como consecuencia de una conducta pública, sea esta activa u omisiva, que no tiene el deber de soportar, se impone el deber de resarcimiento, en virtud del principio de reparación integral del daño que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política. En este mismo sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 138 de las 15 horas 5 minutos del 23 de agosto; 192 de las 14 horas 15 minutos del 6 de noviembre, ambas de 1991; 48 de las 14 horas 10 minutos del 29 de mayo de 1996 y 55 de las 14 horas treinta minutos del 4 de julio de 1997.) A la luz de lo dispuesto en dichos precedentes, y como bien lo dispuso el Tribunal, el Ordenamiento Jurídico, a partir de la Ley General de la Administración Pública, adopta, según se ha dicho, el sistema de responsabilidad preeminentemente objetiva. Por ello, no es necesaria la existencia -y, por ende, su demostración-, del dolo o la culpa o, en general, una falta subjetiva imputable a los servidores o funcionarios públicos para que surja

el deber de resarcir los daños y perjuicios causados por su funcionamiento. Por ello, el canon 190 de ese cuerpo legal dispone con meridiana claridad la responsabilidad del Estado por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo que converjan en el caso concreto, las causas eximentes que esa misma disposición, de forma taxativa expresa, a saber; la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, correspondiéndole a la Administración acreditar su existencia. De este órgano colegiado, puede verse las sentencias de esta misma Sala no. 589-F-99 de 14 horas 20 minutos del primero de octubre de 1999 y no. 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001. En esta misma línea, el canon 194.3 de ese mismo cuerpo legal sienta las bases legales de la responsabilidad del Estado Legislador. Los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, constituyen el fundamento y sustento de la responsabilidad del Estado Juez por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una "impunidad" del Estado, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule. La responsabilidad aludida se rige por lo estatuido en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de toda la función y conducta del Estado en cualquiera de sus esferas, así como la tutela de los derechos e intereses de los justiciables.

V.- Parámetros de Imputación Legal. Funcionamiento anormal.

Por las particularidades propias de la responsabilidad de la Administración Pública, generadas a través de su evolución gradual, así como el carácter objetivo alcanzado, con claro fundamento constitucional, no puede interpretarse como un deber resarcitorio, irrestricto y permanente, aplicable siempre y para todas las hipótesis de lesión. Sería inaudito un régimen de tal naturaleza y materialmente insoportable para cualquier Estado con recursos financieros limitados. Por ello se ha acudido a criterios de imputación que de alguna forma dimensionan, dentro de la objetividad dicha, ese deber indemnizatorio originado por la conducta pública. De allí que puede afirmarse que, el nacional, es un régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de carácter objetivamente moderado, en tanto no renuncia a parámetros o criterios de imputación, sobre todo en lo tocante a la anormalidad e ilicitud, en la que de una u otra forma, valora y califica la conducta del aparato público. Se trata de criterios amplios y diversos a los de dolo y culpa que tradicionalmente utiliza el derecho común, pero que no por ello, dejan de convertirse en criterios de atribución que alejan el instituto de una mera transferencia patrimonial y automática, sin valoración alguna de la conducta administrativa desplegada. De esta manera, el numeral 190 de nuestra Ley General de la Administración Pública refiere a "funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal", de donde la legitimidad o su antítesis, hace referencia básicamente a las conductas jurídicas de la Administración, mientras que lo normal o anormal, apunta, ante todo (pero no en exclusiva), a la conducta material de la Administración, representada entre otras, por la actividad prestacional que se atribuye al Estado

como parte de la categoría social que también se le asigna en procura del bienestar general del colectivo. Nótese como el artículo 194 de la indicada ley, hace referencia a los "actos lícitos", bajo la concepción de actividad jurídica, distinguiéndolos en la misma norma, de lo que califica como "funcionamiento normal", entendido como actividad material. De esta manera, la anormalidad atiende a aquellas conductas administrativas, que en sí mismas, se apartan de la buena administración (conforme al concepto utilizado por la propia Ley General en el artículo 102 inciso d., que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia) o de la organización, de las reglas técnicas o de la pericia y el prudente quehacer en el despliegue de sus actuaciones, con efecto lesivo para la persona. Esto permite señalar que la anormalidad puede manifestarse a través de un mal funcionamiento; un funcionamiento tardío, o una ausencia total de funcionamiento. **Anormalidad e ilicitud, no deben por tanto adoptarse como conceptos equivalentes**, ni siquiera en lo que corresponde a la hipótesis de aquel funcionamiento que siendo debido o conforme con las reglas antedichas, produce un resultado dañoso, denominado por algún sector doctrinal como "funcionamiento anormal por resultado", pues en tal caso, lo que opera es una responsabilidad por **funcionamiento normal con efecto o resultado lesivo**, indemnizable, claro está, siempre que se cubran los requisitos preestablecidos expresamente por el propio Ordenamiento Jurídico (véase el mismo artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública). Tampoco debe confundirse esta "anormalidad" del funcionamiento y la "ilegitimidad" de éste, con la antijuricidad genérica y de base, imprescindible en toda reparación civil. En efecto, la responsabilidad civil nace de la antijuricidad,

que a su vez se constituye en su fundamento (derivado algunas veces de una norma positiva, mientras que en otras, del principio básico traducido en el deber de no dañar a otro), y que para esta materia particular se concreta en la inexistencia de ese deber para soportar el daño. Así las cosas, si no existe para la víctima el deber de sobrellevar el daño, entendido como la consecuencia final ablativa de la conducta pública, es porque la Administración debía evitarla, o, en caso contrario y bajo ciertas circunstancias, asumir las consecuencias reparadoras de aquella que no pudo impedir, bien por imprevisible, bien por inevitable. Caso contrario produce entonces, el incumplimiento al deber de indemnidad patrimonial de la persona, y en ese tanto, habrá que reputar el detrimento a la esfera jurídica de la víctima como antijurídica, y por ende, de obligada reparación. De esta manera, puede afirmarse que sólo es indemnizable la que confrontada con la globalidad del Ordenamiento, pueda reputarse como antijurídica en su base, pues lo opuesto sería afirmar la compensación por acción dañosa frente a un menoscabo que el Ordenamiento no reprocha y que, por el contrario, tolera y conciente como normal y justificado. Ha de reiterarse entonces, que para la existencia en Derecho de una reparación debida, es menester que exista antijuricidad antecedente y de base, lo que en modo alguno apunta a la naturaleza (legítima o ilegítima) de la conducta desplegada por el agente productor del daño, ni por el resultado que produce dicha acción u omisión. En efecto, aún en los supuestos de funcionamiento legítimo y normal, en los que no existe ilicitud en el comportamiento, se produce una consecuencia dañosa, que con determinadas características (intensidad excepcional o pequeña proporción de afectados), se reputa como de obligada

reparación, lo cual dice de su antijuricidad, tanto así, que con la lesión misma surge la obligación patrimonial y su consecuente derecho de accionar. Se puede sostener entonces, que la antijuricidad de base, a la que se hace referencia como sustrato y presupuesto global e imprescindible para la responsabilidad, es cosa distinta e independiente del parámetro de imputación utilizada por el Sistema Jurídico, pues aún en el evento de un régimen objetivo (que excluya los elementos subjetivos de la culpa y dolo, para dar paso a una simple transferencia económica dirigida a restaurar el desequilibrio producido en la igualdad de las cargas públicas –numeral 194 de la Ley General de la Administración Pública-), hay antijuricidad, en la medida en que la norma declara la obligación existente bajo el presupuesto implícito de una lesión contraria a Derecho, que no debe ser soportada por la víctima. Esa reiterada antijuricidad estará siempre presente en el daño indemnizable, bien sea por funcionamiento normal o anormal, legítimo o ilegítimo. Sea como fuere, esos cuatro criterios de imputación que utiliza la Ley General de la Administración Pública en el artículo 190, han de reputarse de cobijo y respaldo constitucional, en tanto concretan la transferencia que el constituyente realizó en el numeral 41 al legislador ordinario (“ocurriendo a las leyes”) y concretan la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución. Y siendo ello así, habrá de concluirse que tales criterios aplican para la responsabilidad patrimonial de toda autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional.

VI.- La omisión como criterio de anormalidad e ilicitud. La obligatoriedad indemnizatoria frente a los daños y perjuicios causados por inacción. En el presente caso, el reclamo de la actora atiende a la

inobservancia de la Administración en su deber de mantener en buen estado estructural y de funcionamiento las distintas obras estatales que atienden a una finalidad de interés general, como es el caso de un puente peatonal que sirve de vía de acceso o comunicación sobre barreras naturales, v.gr, un río. Ello obliga, acorde al marco legal que regula el funcionamiento público, a establecer si su inactividad ha convergido a la generación del daño, por corresponderse a un funcionamiento anormal o ilegítimo, a tenor de lo preceptuado por el numeral 190 de la citada Ley General de la Administración Pública, para lo cual resulta ineludible la necesidad de analizar tales conceptos. Sobre el tema, este órgano colegiado ha indicado que en la actualidad, es pacíficamente aceptado que la conducta administrativa abarca no solo el comportamiento activo de la Administración (y dentro de él, el acto administrativo) sino además, la conducta omisiva, ese "no hacer" que se ha dado en llamar inactividad de la Administración, tanto en su vertiente formal (en la medida en que se revierte en un acto presunto por silencio administrativo) como material (referida básicamente al ámbito prestacional de la organización administrativa, sin olvidar aquella de corte jurídico- material). De esta manera, ha de entenderse la inactividad material como aquella derivada de la omisión en el cumplimiento de una obligación jurídica, que se produce cuando, fuera de un procedimiento administrativo, el Estado incumple, por omisión, una obligación establecida por el ordenamiento jurídico, o derivada de él, o bien, nacida de cualquier otro mecanismo de autovinculación (como es el caso de un acto propio o de los instrumentos consensuales), con lesión directa de un interés legítimo o de un derecho subjetivo, ya sea que altere o no una relación jurídico-administrativa

preexistente, o impida el nacimiento de una potencial. Más simple, hay inactividad de este tipo cuando existiendo para el ente u órgano público una obligación de dar o hacer impuesta por el ordenamiento jurídico o por una previa decisión suya, fuera de un procedimiento, no se despliega la debida actividad fáctica o jurídica que lleve a buen término la función otorgada, con detrimento de los derechos o intereses de uno o varios sujetos pasivos, ya sean privados o públicos, individuales o colectivos. Se trata de esa "culpa in ommittendo" en la que se incumple por inacción el deber funcional de actuar. De más está decir, que la indolencia puede producir (y de hecho produce) más graves lesiones que la propia actuación limitativa del órgano o ente público. De ahí que, ha de afirmarse de manera contundente, con fundamento y de acuerdo con lo dicho en considerandos anteriores, que la Administración Pública también es responsable por los daños y perjuicios ocasionados con su inactividad. Esa pasividad frente al cumplimiento de obligaciones preexistentes se enmarca, para efectos de la responsabilidad patrimonial extracontractual, como funcionamiento anormal, en tanto se corresponda con una actividad material debida, y con una conducta ilegítima, que para este caso puede ser concurrente, en la medida en que el incumplimiento de lo debido no sólo atenta contra las reglas de buena administración, sino que infringe la juricidad en tanto incumple las potestades administrativas funcionales que dimanen del propio Ordenamiento Jurídico. Esto es tanto más acentuado cuanto de servicios públicos se trata, pues el incumplimiento de una actividad u obra de titularidad pública, las más de las veces, también de interés general, potencia el nivel de riesgo inherente al servicio y agudiza la afectación del colectivo, con eventual

lesión directa de particulares situaciones subjetivas. En este ámbito de la responsabilidad pública "por inacción", puede ocurrir que la lesión provenga, por vía directa y exclusiva, de la desidia administrativa, en tanto es suficiente para producir por si misma un efecto negativo en la situación jurídica, preexistente o potencial, de aquel o aquella titular de un interés subjetivo pleno. Pero también suele ocurrir, y cada vez con más frecuencia, que el daño tiene por causa un doble comportamiento, uno, ejercido por un agente –público o privado-, por cuya acción se produce el menoscabo en la esfera jurídica vital del o los lesionados; y otro, que concurren con aquél, representado por la inacción de la autoridad pública que no ejerce, como es debido, la conducta requerida para evitar el daño. Se trata, en este último supuesto, de la fiscalización o tutela administrativa no actuada, que como inactividad concurre a producir la lesión y provoca por tanto, la responsabilidad compartida, casi siempre solidaria, de los dos agentes causantes del daño (entendidos como centros de imputación diversos, públicos o privados). La hipótesis de referencia no se corresponde con la mal llamada "inactividad indirecta", pues nada de indirecto tiene la omisión antijurídica del órgano o ente competente, que opera, según se ha indicado y se reitera, como una causa más de la perturbación. De esta forma, la inacción fiscalizadora o bien de policía frente a conductas de terceros, se refleja normalmente, en aquella irregularidad que debió identificar oportunamente; o en aquel daño producido que debió prever de acuerdo con el estado de cosas existentes; o bien, por la omisión, que para estos efectos equivale a inactividad, jurídicamente reprochable que no ejerció en tiempo y forma, las prevenciones y medidas correctivas del caso. Claro está que tal

imputabilidad depende, en alto grado, de la determinación de la existencia de un nexo causal entre aquella inacción y la lesión, en tanto, solo cuando la inactividad haya coadyuvado en la generación del daño, la responsabilidad patrimonial administrativa sería aplicable. Esto es, cuando de no haberse omitido el ejercicio fiscalizador, la lesión, con probabilidad, no hubiere llegado a causarse. En este sentido, resolución no. 308 de las 10 horas 30 minutos del 25 de mayo del 2006.

VII.- Sobre el deber de mantenimiento de las obras públicas.

Dentro de la dinámica propia de las competencias y apoderamientos que le han sido conferidos al Estado, la satisfacción de los intereses generales, se constituye en un referente elemental para el despliegue del funcionamiento público. Esta arista teleológica del proceder estatal se encuentra regulada en el numeral 113 en relación con el 4, ambos de la Ley General de la Administración Pública. El principio de legalidad en su vertiente tanto positiva como negativa, exige al Estado el despliegue de acciones que permitan cumplir esos cometidos, claro está, en armonía con el Ordenamiento Jurídico, y con los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares. De ahí la necesaria incursión en ciertas áreas de actividad que resultan ser relevantes para la satisfacción de los requerimientos básicos como es el campo de la salud, seguridad, economía, comercio, entre otras tantas. En este marco, se imponen necesidades elementales que determinan la exigencia de que la Administración supla las obras y servicios básicos requeridos para el normal desarrollo de la vida en sociedad. En lo relevante al presente proceso, la existencia de las vías de comunicación que permitan un desplazamiento normal y seguro de las personas

a sus diversos centros de interés, por la relevancia que implica en el entorno social, forma parte de esas actividades en las cuales, el Estado incursiona de manera directa, mediante la edificación de las obras públicas y la administración del sistema vial en general. El destino y naturaleza de estas obras está indisolublemente asociado a una amplia gama de actividades, y por la inter-relación de los agentes que convergen en el sistema vial, la seguridad ciudadana y la vida deben ser elementos determinantes en el funcionamiento público. Esta infraestructura ostenta un alto nivel de importancia al constituirse en medios de acceso y de comunicación con sitios o puntos geográficos de interés de las más diversa índole (educacionales, laborales, recreativos, servicios públicos de salud, entre otros). Por ende, son estructuras que las más de las veces, son utilizadas con una intensa regularidad y en las cuales deben coexistir los automotores y los peatones. Por tal motivo, las soluciones viales deben complementarse con opciones peatonales para que en ambos casos, sean variables seguras que cumplan su cometido de manera adecuada. Lo contrario las convertiría en una fuente constante de riesgo para la vida humana. En este contexto, ya la Sala Constitucional ha dado cuenta de las obligaciones de las autoridades administrativas en construcción soluciones peatonales como base de protección de la vida humana. Entre otras, pueden verse de ese alto Tribunal los fallos no. 11519 de las 10 horas 30 minutos del 10 de octubre del 2003 y el no. 7987 de las 15 horas 57 minutos del 21 julio del 2004. Esta tarea en particular ha sido encomendada por el legislador a la misma Administración Pública, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según se colige del numeral segundo de su Ley Orgánica, no.

3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, cuando de vías nacionales se trata. Sin embargo, la obligación comentada en esta materia, no se agota en la construcción de la obra, sino que debe complementarse con un programa constante de mantenimiento preventivo de la estructura, con el objeto de que continúe siendo una opción viable y segura, y que no degenera en un riesgo potencial para quienes la utilizan diariamente. Se trata de buscar su constante funcionalidad óptima. En los accesos peatonales, ello implica que se mantengan en buen estado de funcionamiento y conservación, a fin de que no se transformen en amenazas de sus usuarios. De lo anterior se colige que corresponde a la Administración el deber de buscar la utilidad permanente de la obra o bien sustituirla por otra mejor, cuando las necesidades y análisis técnicos así lo determinen. De este modo, la infracción a este deber de mantenimiento (funcionamiento anormal), en tanto sea la causa adecuada y directa de un daño en mengua de los derechos e intereses de los terceros, impone el deber de resarcimiento que se desprende del marco de la responsabilidad preeminente objetiva ya comentada. En la especie, es precisamente esa infracción la que se acusa como motivo del daño y sobre el cual, se tiene el nexo de causalidad que permitiría, en caso de demostrar la vinculación del daño como la disfuncionalidad referida, imputar las consecuencias jurídico-patrimoniales al demandado. En esta línea, se ha tenido por demostrado esa indolencia y la falta de atención. A la fecha de ocurrir los hechos el Estado había desatendido su deber de propiciar el buen estado estructural y conservación del puente peatonal, el que dentro del contexto de la localidad, era la única vía de comunicación con que contaban los residentes de

la comunidad, ya que la otra opción era trasladarse por el carril correspondiente a los vehículos. Ese aspecto no ha sido discutido por la casacionista en esta sede. Nótese que incluso en sus agravios, no evade ese deber, pues da por sentado su obligación de dar el referido mantenimiento a los puentes peatonales. Tal deficiencia no se subsana por la reparación que luego del accidente se realizó. Lo cierto es que al momento del lamentable hecho, el puente se encontraba en deficientes condiciones, producto de la indiferencia de las autoridades públicas y en esa inobservancia radica la anormalidad en el funcionamiento público.

VIII.- Nexo causal en el caso concreto. Establecida en la especie la anormalidad e ilicitud del comportamiento omisivo, resta por establecer si esa indolencia fue o no causa de la lesión reclamada, y en concreto, de la muerte del menor Wilson Castillo. Lo anterior debido a que no basta la producción de un daño para que surja el deber de indemnizar, se requiere además que ese efecto haya sido generado por una conducta positiva u omisiva del Estado. Más simple, para imputar a la Administración la responsabilidad se requiere de un daño, una actividad o inactividad administrativa y un nexo causal entre ambos. Demostrado ese ligamen relacional, surge de inmediato el deber de reparación integral que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política. En relación cabe señalar que en la producción del daño, generalmente confluyen una serie de hechos y factores que en diversos grados lo han provocado. Dentro de ellos, es imperioso establecer cuales de manera directa o indirecta han sido causa adecuada y eficiente del mal originado. Sobre la causa próxima, adecuada y eficiente, puede consultarse la sentencia de esta Sala no. 252-F-01,

de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001. En esa confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa, habrá necesidad de establecer la acción u omisión apta que provocó la consecuencia; desplazando aquéllas que no han tenido ninguna influencia en el resultado (causas extrañas), de las que, de no haber tenido lugar, hubiesen evitado el menoscabo. Se trata de una especie de análisis objetivo, a través del cual se pueda afirmar que con tal acción u omisión es lógico o probable que se produzca el daño específico. En el presente caso, esta Sala coincide con el criterio del Ad quem en el sentido de que fue el deficitario estado del paso peatonal la causa determinante que permitió la ocurrencia del daño que ahora se discute. Está por demás acreditado en autos la desatención total en que incurrió la Administración respecto de sus obligaciones de mantenimiento y reparación del puente, omisión material atentatoria a la seguridad de los particulares. Fue precisamente ese nivel deficitario, el riesgo y peligrosidad de una estructura endeble, propiciado por la inercia de las autoridades públicas competentes, la causa que luego fue determinante en la creación del daño. Es claro que siendo ese inmueble la única opción para cruzar el río y desplazarse al centro de salud u otros sitios, la actora, así como los demás vecinos, estaban obligados a utilizarla, no obstante ser un riesgo latente en su perjuicio. Ante la necesidad de trasladarse por esa vía, por cualquier causa, fue ciertamente el desperfecto del bien aludido la causa que de manera directa e inmediata produjo el accidente. Se ha tenido por demostrado, no solo por los testimonios rendidos, sino por el informe vertido por el O.I.J, que cuando la señora Godoy transitaba por el puente, en horas de la noche, una de las láminas de hierro

cedió al peso, consecuencia de lo cual, quedó asida de la baranda, empero, su hijo se resbaló, cayendo al río donde murió. Si no hubiese existido ese descuido de las autoridades públicas en el correcto mantenimiento del piso del paso peatonal, y se hubiere reparado la estructura cuando era debido, probablemente no hubiera ocurrido el accidente. La desatención de su deber de mantener el inmueble en buenas condiciones, siendo que era la única vía de comunicación para desplazarse sobre ese trayecto, colocó a la señora Castillo Godoy y a su hijo en una situación de riesgo, que sin lugar a dudas fue el motivo determinante, próximo, adecuado y directo del deceso del menor. Así visto, considera este órgano colegiado que es evidente la responsabilidad que debe imputarse a la Administración.

IX.- Sobre el supuesto hecho de tercero como eximente. Según se ha dicho, el Estado es responsable por su conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal, salvo las causas eximentes que expresamente ha dispuesto el legislador. En este sentido, en la citada sentencia 584 del 2005 de esta Sala, sobre el particular se indicó: *"... el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública contempla tres supuestos de exención total o parcial de responsabilidad, a saber: fuerza mayor como hecho imprevisible, inevitable, de la naturaleza, extraño y exterior; hecho de un tercero, en tanto es producido por la acción u omisión de un sujeto totalmente ajeno a la relación triangular entre Administración-funcionario-afectado y culpa de la víctima, en la medida en que es el propio sujeto pasivo del daño, quien produce –por negligencia o imprudencia inexcusable- la lesión, o se coloca en posición propicia para ello. Estos criterios generan, en tesis de principio, la*

ruptura del nexa causal." El accionado alega que era evidente que la lámina estaba en mal estado y que por ende, al brincar sobre esta el padre, coadyuvó en la generación del daño, por lo que se está frente a un hecho de tercero que le exime de responsabilidad. No obstante, este órgano colegiado disiente de tal alegato. La causa que refiere la casacionista para poder lograr la ruptura del ligamen causal requiere que la intervención del tercero haya sido eficaz en la producción del daño, lo que implica que debe incumbirle a este la autoría de aquel. Empero, no se presentan estas características en este proceso. Por el contrario. De un lado, el proceder del señor Carlos Castro Cruz no fue determinante en los hechos, toda vez que como se ha explicado, fue el indebido mantenimiento de la plataforma la causa adecuada del padecimiento. Por otra parte, a juicio de esta Sala, la conducta del padre refleja un acto de alta responsabilidad y conciencia para con su pareja e hijo. Al observar que la lámina se encontraba en semejantes condiciones, el progenitor, en bien de aquellos, optó por pisar y saltar sobre la plataforma, a fin de cerciorarse que soportaría el peso de sus relativos para que pasaran sin riesgo alguno. Para ello, puso en riesgo su propia vida. Sin embargo, para desdicha suya y de la madre, el puente no soportó el peso. No puede considerarse que este acto sea una conducta que pueda entenderse como concausa generadora del daño, ni mucho menos aún, una eximente a su deber de indemnizar la falta. Es todo lo opuesto al sentido que pretende darle el casacionista mediante alegatos que buscan eximirle de la responsabilidad que le es debida por sus omisiones. Ese proceder refleja un acto de precaución y cuidado a favor de sus cercanos. Se reitera, el hecho determinante no es otro que la falta grave de la Administración

por el descuido en la atención y mantenimiento de la estructura y por ello, el demandado debe responder de manera plena y total por las consecuencias de sus omisiones. Así mismo, resulta desafortunada la comparación que de este caso realiza el recurrente con el contenido de la resolución no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005 de esta Sala. En esta, se analizaba la responsabilidad administrativa por la falta de construcción de un puente peatonal, producto de la muerte de una persona que a falta de esa estructura, optó por cruzar la autopista no obstante estar en estado de embriaguez. En ese momento, se dispuso que existía culpa de la víctima, por ende, una eximente parcial que permitió disminuir el monto de la condena. La especie es total y diametralmente distinta. El cuadro fáctico de ambos procesos es a todas luces incomparable, aún cuando las bases jurídicas en que se sentó la responsabilidad pública sean de plena aplicabilidad a la presente. A diferencia del precedente invocado, no existe eximente alguna en esta contienda. Como se ha manifestado, el actuar del padre no fue determinante en la generación del daño, como si lo fue la infracción administrativa en los términos señalados por lo que debe el Estado asumir de manera plena las consecuencias patrimoniales de sus omisiones. En todo caso, acorde a las reglas que imperan en la dinámica probatoria, la existencia de la eximente que se alega debió haber sido demostrada por el demandado, lo que ciertamente no hizo, pues se limitó a exponer tal circunstancia, sin ofrecer mayor detalle demostrativo sobre la incidencia que tuvo la actuación del progenitor en el accidente, esto es, sin establecer una relación indefectible entre esa circunstancia como supuesta causa determinante y generadora del daño y la consecuencia lesiva. Se extraña

una comprobación objetiva de los efectos que esa conducta tuvo y con ello, no puede ser de recibo el agravio.

X.- Sobre el daño moral subjetivo. Ahora bien, se ha establecido que en el nexo causal que permite imputar el daño al Estado no han concurrido concausas que permitan distribuir o al menos atenuar la responsabilidad condenada, y que no se dan eximentes de ese deber compensatorio. Por ende, es necesario ingresar a analizar la proporcionalidad del monto otorgado por concepto de daño moral. La casacionista recrimina que la reparación del daño moral mencionado atenta contra la proporcionalidad y racionalidad que debe imperar en la fijación de este rubro. Desde este plano, conviene aclarar para los efectos del caso, el tratamiento otorgado por esta Sala a la temática del daño moral. En la sentencia no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, respecto del concepto, naturaleza y alcances del daño moral se indicó:

“VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral

objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte) (...) Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afcción o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados." En el subjuice, existe una relación indefectible entre el daño moral reclamado y la omisión administrativa. Se ha dicho ya que la causa del accidente fue la inobservancia de las autoridades públicas de dar mantenimiento y reparación a la plataforma peatonal. Para esta Sala es innegable que la pérdida de un hijo

genera una afectación emocional profunda y seria, a la postre insuperable, como irreparable en términos económicos y existenciales es la vida humana, más aún cuando se trata de un ser querido y cercano. El dolor y el sufrimiento que en el fuero interno de una madre se produce por un hecho tan lamentable se encuentran fuera de toda duda. Se trata de la pérdida de un fruto de sus entrañas, de su descendencia y de una persona con quien se encontraba vinculada no solo de manera consanguínea, sino, por un fuerte lazo afectivo y emocional. Aún más doloroso cuando la muerte se produce en semejantes circunstancias. Ciertamente, como lo indica el Ad quem, el dinero no puede compensar el deceso de un hijo, ni se trata de poner un valor a un ser humano. No obstante, la compensación monetaria funge como paliativo del padecimiento moral. De otro modo, se crearía una inmunidad en beneficio de quien ha incumplido de manera grave sus deberes, en mengua de su aspecto teleológico, sin imponer castigos que permitan reencausar el funcionamiento público sobre las sendas de la correcta administración y la tutela eficiente de los intereses públicos.

XI.- Sobre el quantum del daño moral. Ahora bien, dicho esto, queda por analizar si la cuantía fijada por el Tribunal se encuentra dentro de los márgenes debidos, en el entendido de que para este órgano colegiado, se tiene por demostrado el daño moral pretendido. Sobre el particular, por ser relevante al caso, es preciso referirse brevemente a la forma en que debe cuantificarse y los límites a que está sometido el juzgador en su definición. En relación, esta Sala en sentencia no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: "... *proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no*

repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.". Para mayor detalle sobre este aspecto, se pueden consultar, entre otros, de este órgano colegiado, los fallos 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; 17 de las 14 horas 30 minutos del 21 de febrero de 1996 y 41 de las 14 horas 40 minutos del 14 de mayo de 1997. Aún cuando su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que se relacionen con la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio del juzgador, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso, para que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleven a

indemnizaciones excesivas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, cuestión que ciertamente ha de ponderar el juzgador dentro de los límites señalados. La muerte del menor por las causas señaladas genera una aflicción grave y serie en la esfera interna de la madre que debe ser compensada, cuestión respecto de la cual este órgano colegiado no tiene ninguna duda. La suma de ¢20.000.000,00 otorgada por el Juzgado y luego confirmada por el Tribunal no es una suma irrazonable o desproporcionada por el padecimiento y el dolor causados, en este caso, por la omisión pública de ofrecer opciones seguras y eficientes para atender las necesidades colectivas, cuya satisfacción es la base legitimante de sus potestades de imperio. No puede dejarse de lado en este examen el sufrimiento e impacto psico-emocional que implica presenciar la muerte de un hijo en las condiciones en que aquí se dieron. Basta con recordar que según lo indicado, al ceder la lámina de hierro, la actora quedó asida a la baranda y su hijo no pudo sostenerse, cayendo al río donde finalmente murió. Ese relato hace suponer un dolor grave e insuperable ocasionado por un quebranto a los deberes aludidos. En suma, el monto otorgado no rebalsa los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad en los términos que recrimina la recurrente. Por ende, el cargo no es de recibo, ante lo cual, debe rechazarse.

XII.- Sobre las costas. En su tercer cargo la recurrente solicita la dispensa en costas. El agravio en cuestión no se ajusta a la técnica debida. El recurso omite alegar como norma lesionada el canon 221 del Código de rito, precepto que establece el principio de condena al vencido, de aplicación al caso

por remisión expresa del numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Nótese que la casacionista omite del todo la cita de norma alguna en este agravio, la que es indispensable para dar entrada al cargo, por ende, al no haberse formulado, deviene en informal, lo que sin más, conlleva a su rechazo de conformidad con los ordinales 596 y 597, ambos de la normativa procesal civil.

XIII.- Conforme a lo expuesto, al no observarse los vicios acusados, debe rechazarse el recurso formulado, con sus costas a su cargo, de conformidad con el artículo 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso con sus costas a cargo de la parte promovente.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya
Camacho

Óscar Eduardo González

Margoth Rojas Pérez
Parajeles Vindas

Gerardo

KSANCHEZ